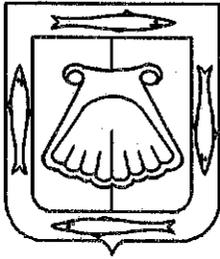


"2024, AÑO DEL CINCUENTENARIO DE LA CONVERSIÓN DE TERRITORIO FEDERAL A ESTADO LIBRE Y SOBRANO DE BAJA CALIFORNIA SUR".  
"2024, AÑO DEL 75 ANIVERSARIO DE LA PUBLICACIÓN DEL ACUERDO DE COLONIZACIÓN DEL VALLE DE SANTO DOMINGO"  
"MARZO, MES DE LA NUEVA CULTURA DEL AGUA EN BAJA CALIFORNIA SUR"

La Paz, Baja California Sur, a 15 de marzo del 2024.

**DIP. MARÍA LUISA TREJO PIÑUELAS**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL**  
**SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES**  
**DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL**  
**DE LA XVI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO**  
**DE BAJA CALIFORNIA SUR**  
**PRESENTE**

**VÍCTOR MANUEL CASTRO COSÍO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, en ejercicio de la facultad que me confiere el numeral 60 fracción I y 79, fracción XI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y dentro del término legal establecido en el artículo 58 del mismo máximo ordenamiento legal del Estado apuntado, en relación con el artículo 170 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Baja California Sur, acudo a presentar atenta y respetuosamente para la consideración de ese Honorable Congreso del Estado, **VETO TOTAL al Decreto 3023** mediante el cual **"SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 59 PRIMER PÁRRAFO, 66 PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFO, 67, 68, 69, 73, 85, 88 Y 343, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBRANO DE BAJA CALIFORNIA SUR"**; lo anterior en razón de los antecedentes y observaciones siguientes:



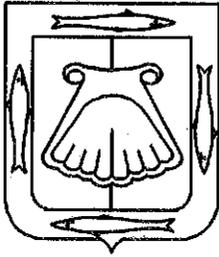
## ANTECEDENTES

1. El día 15 de diciembre del 2023, el Ejecutivo Estatal a mi cargo, recibió oficio número O.M./609/2023, signado por el Ingeniero Adrián Chávez Ruíz, Oficial mayor de ese H. Congreso del Estado, mediante el cual, se me solicita la publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, del Decreto número 3023, aprobado en sesión de fecha 14 de diciembre de 2023, por la XVI Legislatura de ese Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur.

2. Del oficio de referencia se observa que el día 14 de diciembre de 2023, la XVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Baja California Sur, aprobó el **Decreto 3023** mediante el cual se **“SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 59 PRIMER PÁRRAFO, 66 PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFO, 67, 68, 69, 73, 85, 88 Y 343, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR”**.

3. Por lo que encontrándome dentro de la temporalidad establecida en el numeral 58 del máximo ordenamiento legal del Estado, en correlación al artículo 170 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Baja California Sur y conforme a las facultades que me confiere el numeral 60, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, presento atenta y respetuosamente para la consideración de ese Honorable Congreso del Estado, **Veto Total al Decreto 3023**, por considerar que existen observaciones que deben ser atendidas conforme a lo establecido en el numeral 60, de nuestra Carta Suprema del Estado.

Por lo que una vez expuesto lo anterior y analizado el Decreto 3023, en uso de las facultades antes referidas, me permito formular de manera respetuosa las siguientes:



## OBSERVACIONES

**Primera.** – Derivado de los antecedentes del Decreto 3023, se advierte en un primer aspecto, que, quien realizó el dictamen fue la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia, por instrucciones de la Mesa Directiva, sin que se observara lo previsto en los artículos 31, 32 fracción VIII, en correlación a los artículos 44 y 46, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, los cuales prevén que la Mesa directiva deberá de cuidar de la efectividad del trabajo legislativo, y por conducto del Presidente, cuidará que las Comisiones Permanentes o las Especiales en su caso, cumplan oportunamente con sus respectivos encargos, por ello, dicho ordenamiento jurídico aludido, establece la creación de Comisiones Permanentes y Especiales, otorgándoles las competencias a cada una, de acuerdo a la materia de estudio de la iniciativa presentada, y así dictaminen los proyectos de resoluciones que estimen procedentes.

En cuanto a las previstas para Comisión Permanente de Puntos Constituciones y Justicia, en el artículo 46 fracción I, establece las siguientes:

### **Artículo 46**

*Será materia de estudio, dictamen y competencia de las distintas comisiones, lo siguiente:*

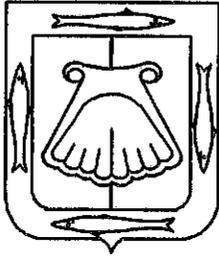
#### **I.- DE LA COMISION DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA:**

*a). - Los que tengan relación con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o con la del Estado de Baja California Sur.*

*b). - Lo referente a la Seguridad Pública, derivada de la prevención y persecución de los delitos, así como imposición de las penas.*

*c). - Los que se refieren a la Legislación Civil o Penal en sus aspectos sustantivo y adjetivo y, en general lo relativo a la regulación de las relaciones de carácter patrimonial entre las personas y sus bienes.*

*d). - Las iniciativas que provengan del Tribunal Superior de Justicia.*



*e). - Lo relativo al Reglamento Interior del Congreso y sus modificaciones o adiciones.*

*f). - Las demás que le señalen la Directiva del Congreso y la Junta de Gobierno y Coordinación Política.*

De las previstas, se considera que al momento de presentar la iniciativa con proyecto de decreto y en relación al fondo del tema de la misma, existían otras Comisiones Permanentes, con mayor compatibilidad, ello, en razón al tema expuesto, así como el fin principal de la reforma, la cual es la **protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes**, debiéndose velar y cumplir en todo momento el **Interés Superior del Menor**, así como el derecho a la protección de la **familia**, resultando para ello, más idóneas las Comisiones Permanentes prevista en el artículo 46 fracciones IX, XIX inciso a) y XXIX correspondiente a las **DE LA SALUD, LA FAMILIA Y LA ASISTENCIA PÚBLICA; DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO y DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**, respectivamente, que a la letra prevén lo siguiente:

***IX.- DE LA SALUD, LA FAMILIA Y LA ASISTENCIA PÚBLICA:***

*a). - Lo relativo a las Instituciones Públicas o Privadas, dedicadas a la Protección de la Familia.*

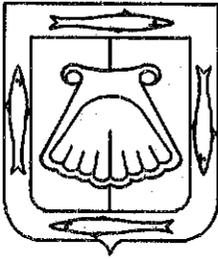
***b). - Lo referente a Derecho Familiar.***

*c). - Lo que concierne a Hospitales, Centros de Readaptación Social, Asilos y en general a todos los establecimientos de Beneficencia Pública o Privada.*

*d). - Lo relacionado con la Ley de Salud para el Estado, así como las disposiciones sanitarias competencia del Estado;*

*e). - Lo relacionado con los casos que afecten o pudieran afectar la salud de la población; y*

*f). - Las demás que le señalen la Mesa Directiva del Congreso y la Junta de Gobierno y Coordinación Política.*



#### **XIX.- DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO:**

a). - Los que tengan relación con la problemática específica de mujeres y hombres en razón de su género.

#### **XXIX.- DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES:**

a). - Lo referente a garantizar el ejercicio pleno del interés de la niñez previsto en la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales.

b). - Lo referente a las acciones encaminadas a promover el respeto de los derechos humanos de las Niñas, Niños y Adolescentes a través de la vinculación interinstitucional y la sociedad civil.

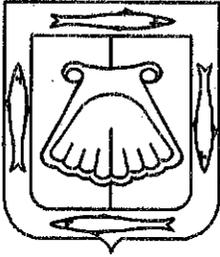
c). - Lo referente a la armonización de la legislación y de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, atendiendo los principales retos y problemáticas.

d). - Lo referente a la problemática concurrente del gobierno estatal, Municipal y delegaciones federales, con los organismos internacionales competentes y la sociedad civil.

e). - Lo que tienda a impulsar al mejoramiento y desarrollo de las Niñas, Niños y Adolescentes, y

f). - Las que le señalen la Mesa Directiva del Congreso y la Junta de Gobierno y Coordinación Política.

De lo anterior, se advierte claramente que dichas Comisiones Permanentes tienen más afinidad al objeto de la reforma de los artículos del Código Civil y lo que conlleva su materialización, por lo que, se considera que se debe de realizar un mayor estudio y análisis en correlación al tema, donde converjan criterios multidisciplinarios y la sociedad en general, a efecto de que se emitan reformas, que observen y garanticen desde lo general a lo particular los derechos de todos, y no solamente un estudio como lo realizó someramente la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia, en el que el sustento de su dictamen consistió en la resolución del Juicio de Amparo en Revisión 852/20174, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sentencia que



versó con relación al **principio del interés superior menor de edad; derecho a la identidad respecto de menores de edad en cuanto a su vinculación con la filiación; concepto de familia y a la protección de ésta; derecho a la igualdad y a la no discriminación en relación con las uniones familiares de parejas del mismo sexo; análisis de la figura jurídica del reconocimiento voluntario de hijo**, esta última, premisa toral de la resolución, en relación con el principal agravio del juicio de amparo, que consistió en la inconstitucionalidad de los artículos 384 y 385 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, que a la letra se transcriben:

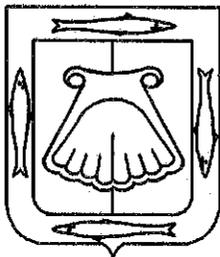
**CAPITULO IV.  
DEL RECONOCIMIENTO DE LOS HIJOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO.**

*(REFORMADO, P.O. 19 DE NOVIEMBRE DE 2007)*

*Artículo 384.- La filiación de los hijos resulta, con relación a la madre, del sólo hecho del nacimiento. Respecto del padre solo se establece por el reconocimiento voluntario o por la sentencia que declare la paternidad.*

*Artículo 385.- Pueden reconocer a sus hijos, los que tengan la edad exigida para contraer matrimonio, más la edad del hijo que va a ser reconocido.*

De lo anterior, se observa que el Juicio de Amparo, se promovió solamente atendiendo dos aspectos las figuras jurídicas del reconocimiento y la filiación contempladas en el capítulo denominado **Del reconocimiento de los hijos nacidos fuera del matrimonio**, en cambio el decreto de reforma materia del presente, obedece a otros aspectos como lo es el registro de nacimiento de los hijos, dichas reformas versan de los capítulos consistentes en **De las actas de nacimiento; De las actas de Reconocimiento y De los diversos tipos de parentescos**, del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, por lo que se concluye y reafirma que, dentro del dictamen realizado para el decreto, debió de



realizarse un análisis y estudio, más complementario y detallado, a efecto de armonizar la reforma con todo el Código Civil.

**Segunda.** – Además, del análisis integral, se advierte que tanto en la iniciativa de reforma, como en el Decreto 3023, no se dio cumplimiento con los criterios de responsabilidad hacendaria y financiera, de observancia general para las Entidades Federativas y los Municipios, sin que sea la excepción del Estado de Baja California Sur, de conformidad al artículo 1 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que textualmente dice:

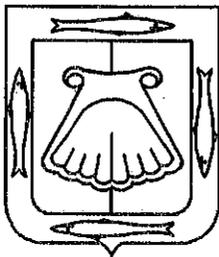
**Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y tiene como objeto establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que regirán a las Entidades Federativas y los Municipios, así como a sus respectivos Entes Públicos, para un manejo sostenible de sus finanzas públicas.**

*Las Entidades Federativas, los Municipios y sus Entes Públicos se sujetarán a las disposiciones establecidas en la presente Ley y administrarán sus recursos con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.*

**Adicionalmente, los Entes Públicos de las Entidades Federativas y los Municipios cumplirán, respectivamente, lo dispuesto en los Capítulos I y II del Título Segundo de esta Ley, de conformidad con la normatividad contable aplicable.**

Ello, en razón, que la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia de la XVI Legislatura del Congreso del Estado de Baja California Sur, al emitir su dictamen del decreto, dentro de su considerando sexto, determinó lo siguiente:

**SEXTO.** – Dada la naturaleza de la iniciativa y del Proyecto de Decreto, se informa que para su implementación y ejecución, la estimación de impacto presupuestario a la que alude en el segundo párrafo, del artículo 16, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios es de **\$0.00 (cero pesos 00/100 m.n.)**, en virtud de que se trata



*de una reforma legal al Código Civil para que proceda el registro de menores por parejas que reconocen su filiación familiar con el o la registrada, ante las Oficialías del Registro Civil en los Municipios y el Gobierno del Estado del Baja California Sur.*

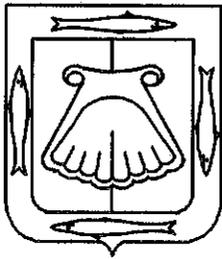
Determinación, que no se encuentra apegado a la legalidad, en virtud, que esa H XVI Legislatura, al dictaminar el decreto de reforma al Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, debió observar y atender, conforme a la literalidad de la norma, el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, concerniente a las Reglas de la Disciplina Financiera, que a la letra establece lo siguiente:

*Artículo 16.- El Ejecutivo de la Entidad Federativa, por conducto de la secretaría de finanzas o su equivalente, realizará una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decretos que se presenten a la consideración de la Legislatura local. Asimismo, realizará estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo que impliquen costos para su implementación.*

*Todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura local, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto.*

*La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación local, se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual, se sujetarán a la capacidad financiera de la Entidad Federativa.*

Por lo anterior, se menciona que el dictamen emitido por la Comisión Permanente Dictaminadora, no cumple con los requisitos formales y legales, en virtud que, al momento de dictaminar el Decreto, la Comisión de referencia, solo consideró sin ningún sustento documental, que la reforma a los artículos no ampliaría impacto presupuestal alguno, sin embargo, la Comisión debió de solicitar ante la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, su realización, en razón que es la dependencia con la atribución para realizar una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decretos, situación que no aconteció, por



lo que dicho requisito que debe ser cumplido por esa XVI Legislatura, a efecto de contar con un manejo sostenible de las finanzas públicas, así como poder administrar los recursos con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

**Tercera.** – Ahora bien, en cuanto a la redacción y composición de la reforma a los artículos 59 primer párrafo, 66 primer y segundo párrafo, 67, 68, 69, 73, 85, 88 y 343 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, al respecto, resulta necesario señalar como primer punto, que las palabras sustantivas de **madres y padres**, utilizadas desde la iniciativa, la elaboración del dictamen hasta la emisión del decreto, no son las más idóneas, ello, porque, en el objeto de la reforma, se les dota de un sentido de aplicación a las relaciones de mujer-mujer-hijos y hombre-hombre-hijos, y así regular y legislar mediante la norma de aplicación el aspecto legal sustantivo y adjetivo, sin embargo, para el sentido gramatical, doctrinal y jurídico, no es aceptable el termino de madres o padres con tal sentido, ya que solo obedece gramaticalmente a una definición en singular en un sentido de progenitor y no al que se pretende utilizar jurídicamente, sirve de apoyo a lo anterior, el diccionario de la Real Academia Española, en el que define como **madre y padre** lo siguiente:

**Madre**

*Del lat. mater, -tris.*

1. f. *Mujer que ha concebido o ha parido uno o más hijos.*

*Sin.: progenitora, vientre, amá, ma, nana, mamá, mama, mami, vieja.*

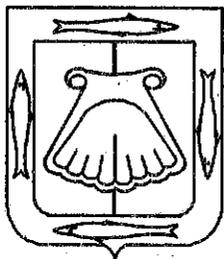
2. f. *Mujer en relación con sus hijos.*

**Padre**

*Del lat. pater, -tris.*

1. m. *Varón que ha engendrado uno o más hijos.*

*Sin.: progenitor, papá, pa, papi, apá, bato, viejo, tata.*



*progenitores, papás, viejo, procreador.*

**2. m. Varón en relación con sus hijos.**

*Sin.: progenitor, papá, pa, papi, apá, bato, viejo, tata.*

*progenitores, papás, viejo, procreador.*

Dicho lo anterior, no se quiere decir o negar la evolución del derecho a la nueva conceptualización de la familia u obstaculizar su desarrollo, pero es de obligación el analizar, observar y aplicar, de manera responsable y correcta la conceptualización de padre y madre, en este punto resulta importante hacer un acotamiento, en cuanto a la figura homoparental que, de acuerdo al diccionario de la Real Academia Española, define lo siguiente:

#### ***Homoparental***

***De homo-y parental.***

1.

*adjetivo*

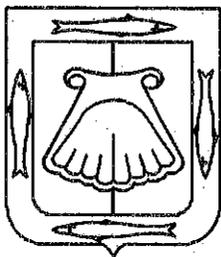
*Dicho de una familia: Formada por dos personas del mismo sexo y los hijos.*

2.

*adjetivo*

*Pertenciente o relativo a la familia homoparental.*

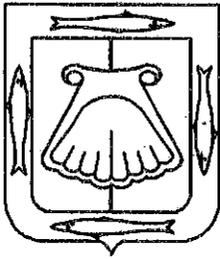
Además, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reconocido la constitución de la familia de forma **homoparental, heteroparental y monoparental**, tal y como se aprecia de la tesis con número de registro 2021239, con el título de "**MEDIDAS PRECAUTORIAS EN CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR. EL JUEZ DEBE DECRETARLAS PARA PROTEGER A LOS MIEMBROS DE UNA FAMILIA (CUALQUIERA QUE ÉSTA SEA: HOMOPARENTAL, HETEROPARENTAL, MONOPARENTAL), CON BASE EN ELEMENTOS OBJETIVOS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)**".



Ahora bien, retomando la conceptualización utilizada de madres y padres en la reforma, se sugiere se realice un análisis más detallado, en busca de un concepto más adecuado y aceptable, que no permita ni de lugar a la confusión en la sociedad, ni la exclusión a ninguna de figuras de familia como lo son las homoparental, heteroparental y monoparental, resultado de ello, sería claramente la utilización de la palabra de **los padres**, ya que actualmente en la legislación civil se le da una connotación de mujer y hombre como modelo de la familia heteroparental y con la reforma cambiaría a homoparental, eliminando la anterior, o creando confusión, ya que existen otras figuras jurídicas que se verían afectadas, **como lo es el concubinato, patria potestad, legitimación de los hijos, reconocimiento fuera del matrimonio, pruebas de filiación, investigación de la paternidad y los de la vinculación paterno filial**, en entre otras contempladas en nuestro Código Civil, por lo que se consideran que deben de prevalecer todas formas de familia y no ser discriminatoria una de la otra.

Para el caso de interés podría corresponder el de copaternidad y comaternidad, esta última, ya adoptada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo la tesis con número de registro 2020442, con el título: ***“COMATERNIDAD. ES UNA FIGURA REFERIDA A LA DOBLE FILIACIÓN MATERNA EN UNIONES FAMILIARES HOMOPARENTALES”***.

Además de lo anterior, debe de analizarse a fondo la filiación jurídica tanto paterna como materna, para las familias constituidas como homoparentales, a efecto de regular legalmente y constituir bases claras en nuestra legislación estatal, ello en razón de normar y prever posible afectación a terceros o lagunas legislativas, por no encontrarse regulado en nuestro Estado la técnica de reproducción humana asistida con donador anónimo del gameto sexual masculino, así como la subrogación de vientre, ya que resulta indubitable que fisiológicamente en el caso



de los humanos para la creación de vida, son necesarios la participación del gen masculino y femenino.

Finalmente, en cuanto a la reforma de cada uno de los artículos se observa lo siguiente:

- **Artículo 59.-** *Tienen obligación de declarar el nacimiento el padre, la madre los padres, las madres y, a falta de éstos, los abuelos por cualquier línea, dentro de los seis meses de ocurrido. Sic.*

...

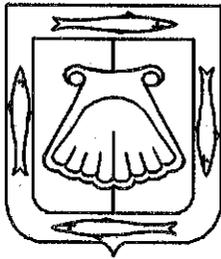
Del artículo 59 primer párrafo, se considera que se debe de analizar la conceptualización, con el fin de considerar todas las figuras de familia como lo son las homoparental, heteroparental y monoparental, en la búsqueda de la utilización de un concepto doctrinal y legalmente contemplado, sin ocasionar caer en actos de discriminación con la nueva redacción.

- **Artículo 66.-** *El acta de nacimiento deberá contener lugar y fecha del registro, hora, día, mes, año y lugar de nacimiento; el sexo, el nombre que se le imponga los apellidos del padre y de la madre, en el orden que libre y mutuamente éstos acuerden. En su caso, el apellido de los padres y de las madres, cuando proceda, en el orden que libre y mutuamente éstos acuerden o los apellidos de la madre, cuando lo presenta vivo o muerto, la impresión dactilar y la Clave Única de Registro de Población que se asigne al registrado.*

*Contendrá además, nombre, edad, domicilio y nacionalidad de la madre, las madres, el padre, los padres y testigos; el nombre, domicilio y nacionalidad de los abuelos paternos y maternos en cada caso. Si la presentación la realiza persona distinta se anotará su nombre, edad, domicilio y parentesco con el registrado. Sic.*

...

Del artículo 66 primer párrafo, se considera que se debe de analizar la conceptualización, con el fin de considerar todas las figuras de familia como lo son las homoparental, heteroparental y monoparental, en la búsqueda de la utilización



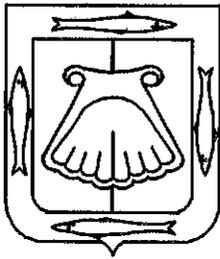
de un concepto doctrinal y legalmente contemplado, sin ocasionar caer en actos de discriminación con la nueva redacción, además, en su composición se repiten acciones con el mismo fin y objetivo.

En cuanto al segundo párrafo, debe de analizarse a profundidad, en virtud que se está eliminando un aspecto formal que podría ocasionar conflictos legales en materia civil ante la promoción de juicios, un ejemplo de ello, sería los sucesorios testamentarios ya que si no se regula armoniza el orden de los apellidos convenido para el primer hijo para con los demás hijos e hijas del mismo vínculo, ocasionaría conflicto en aspectos legales entre los mismos, a efecto de hacer valer ciertos derechos.

- **Artículo 67.-** *Cuando al presentar al menor uno de los padres o madres exhiba copia certificada del acta de matrimonio, se asentará el nombre del otro cónyuge como padre o madre, aunque no comparezca, salvo sentencia judicial en contrario. Sic.*

Del artículo 67, se considera que se debe de analizar la conceptualización, con el fin de considerar todas las figuras de familia como lo son las homoparental, heteroparental y monoparental, en la búsqueda de la utilización de un concepto doctrinal y legalmente contemplado, sin ocasionar caer en actos de discriminación con la nueva redacción, además se debe de reestructurar en su composición, en virtud, como se ha desarrollado doctrinalmente en supra líneas, es necesario también legislar y normar nuevas figuras jurídicas, que den paso a la utilización de conceptos más idóneos.

- **Artículo 68.-** *Cuando no se presente copia certificada del acta de matrimonio, sólo se asentará el nombre y apellidos del padre, madre, los padres, o madres, cuando éstos lo reconocen por sí o por mandatario; siempre que se asienta el nombre de un progenitor, se incluirán los datos de los abuelos por línea que corresponda. Sic.*



Del artículo 68, se considera que se debe de analizar la conceptualización, con el fin de considerar todas las figuras de familia como lo son las homoparental, heteroparental y monoparental, en la búsqueda de la utilización de un concepto doctrinal y legalmente contemplado, sin ocasionar caer en actos de discriminación con la nueva redacción.

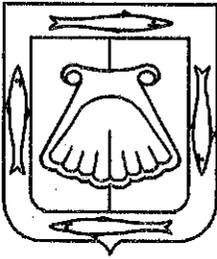
- **Artículo 69.-** *Cuando el menor sea presentado por persona distinta de los padres o madres, se efectuará el registro sin otorgar, filiación, pero sí el nombre y apellidos ficticios. Sic.*

Del artículo 69, se considera que se debe de analizar la conceptualización, con el fin de considerar todas las figuras de familia como lo son las homoparental, heteroparental y monoparental, en la búsqueda de la utilización de un concepto doctrinal y legalmente contemplado, sin ocasionar caer en actos de discriminación con la nueva redacción.

Además, se tiene, considerar que dicha circunstancia solamente le correspondería ejercerla a una autoridad, el desarrollar dicho registro, si no se dejaría la posibilidad que lo pueda registrar cualquier persona, pudiendo suscitarse actos ilegales.

- **Artículo 73.-** *Si el padre, la madre o los padres o madres, no pudieran concurrir, ni tuvieran apoderado, pero solicitaren ambos o ambas, o alguno de ellos o ellas la presencia del Oficial del Registro Civil, éste se trasladará al lugar en que se halle el interesado, y allí recibirá de él la petición de que se mencione su nombre, todo lo cual se asentará en el acta. Sic.*

Del artículo 73, se considera que se debe de analizar la conceptualización, con el fin de considerar todas las figuras de familia como lo son las homoparental, heteroparental y monoparental, en la búsqueda de la utilización de un concepto doctrinal y legalmente contemplado, sin ocasionar caer en actos de discriminación con la nueva redacción.



- **Artículo 85.-** *El acta de nacimiento surte efectos de reconocimiento del hijo, en relación a la madre, el padre, los padres o las madres que comparezcan y admitan este vínculo. Sic.*

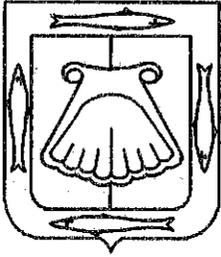
Del artículo 85, se considera que se debe de analizar la conceptualización, con el fin de considerar todas las figuras de familia como lo son las homoparental, heteroparental y monoparental, en la búsqueda de la utilización de un concepto doctrinal y legalmente contemplado, sin ocasionar caer en actos de discriminación con la nueva redacción.

- **Artículo 88.-** *El acta de reconocimiento debe de contener: lugar y fecha del reconocimiento; el nombre, apellidos, edad, fecha y lugar de nacimiento; domicilio, Clave Única del Registro de población asignada y la huella dactilar del reconocimiento; nombre, apellidos, edad, domicilio y nacionalidad del reconocedor o reconocedora, nombre, apellidos, nacionalidad y domicilio de la madre, el padre, los padres o las madres; nombres, apellidos, edad, estado civil, domicilio, nacionalidad y parentesco con el reconocimiento de la persona o personas que otorgan el consentimiento, en su caso; y nombres, apellidos, edad, domicilio y nacionalidad de los testigos. Sic.*

Del artículo 88, se considera que se debe de analizar la conceptualización, con el fin de considerar todas las figuras de familia como lo son las homoparental, heteroparental y monoparental, en la búsqueda de la utilización de un concepto doctrinal y legalmente contemplado, sin ocasionar caer en actos de discriminación con la nueva redacción.

De igual forma se debe de plantear su redacción, en virtud que no se especifica vínculos en algunas circunstancias, lo que genera confusión y falta de elementos para su cumplimiento en el objetivo.

- **Artículo 343.-** *El parentesco por afinidad es el que se produce por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer u hombre y entre la mujer y los parientes del varón o mujer. Sic.*



Del artículo 343, se considera que se debe de analizar la conceptualización, para la utilización de conceptos más aceptables en la evolución del derecho.

Por lo anteriormente expuesto, solicito por su conducto, a ése Honorable Congreso del Estado, se proceda conforme a lo establecido en las fracciones II, III y V del numeral 60, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mis respetos.

**ATENTAMENTE**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Víctor Manuel Castro Cosío, escrita sobre el nombre impreso.

**VÍCTOR MANUEL CASTRO COSÍO**  
**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de José Saúl González Núñez, escrita sobre el nombre impreso.

**JOSÉ SAÚL GONZÁLEZ NÚÑEZ**  
**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**